



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS  
ARTICULOS 53° Y 261° DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, DECRETO  
LEGISLATIVO 957, PARA PERFECCIONAR  
GARANTISTAMENTE LA DETENCIÓN  
PRELIMINAR EN CASOS DE NO  
FLAGRANCIA Y OTROS  
PROCEDIMIENTOS**

A iniciativa del Congresista de la República **Isaac Mita Alanoca**, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, y en ejercicio del derecho de reforma Constitucional que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente Ley;

**"LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 53° Y 261° DEL CÓDIGO PROCESAL  
PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, PARA PERFECCIONAR  
GARANTISTAMENTE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE NO  
FLAGRANCIA Y OTROS PROCEDIMIENTOS"**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

El objeto de la presente Ley es modificar los artículos 53° y 261° del del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para perfeccionar garantistamente la detención preliminar en casos de no flagrancia

**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad fortalecer el debido procedimiento y el derecho a la presunción de inocencia de las personas para que no sean detenidas bajo meras sospechas simples y por delitos de bagatela; garantizando con ello, su derecho a la defensa.

**Artículo 3. Modificación de los artículos 53° y 261° del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957**

Se modifica el literal d) del numeral 1 del artículo 53, así como el literal a) del numeral 1, se modifican los numerales 2, 3, y 4, y se incorporan los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al artículo 261° del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

**"Artículo 53. Inhibición**

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

[...]

d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima; **así como para el juez que ha impuesto un mandato de detención preliminar o si este mandato hubiera sido revocado o dejado sin efecto por la sala superior no podrá conocer el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado.**

[...].

**Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial**

1. El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, y dicta mandato de detención preliminar cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos **objetivos** y razones plausibles para considerar que una persona ha cometido uno **o más delitos tipificados en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P, 148-A, 152, 154-A, 162, 162-A, 162-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-D, 177, 179, 180, 181, 183-B, 186, 188, 189, 190 en su modalidad agravada, 195, 196-A, 200, 201, 204, 206, 220, 222-A, 245, 275, 279, 279-A, 279-B, 279-E, 279-G, 281, 286, 287, 288, 288-B, 288-C, 289, 294-A, 294-B, 294-C, 296, 296-A, 296-B, 296-C, 297, 303-A, 303-B, 303-C, 304, 305, 307, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 315, 315-A, 316-A, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 336, 339, 346, 347, 348, 368-C, 368-E, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 397, 397-A, 398, 398-A, 401, 404 tercer párrafo, 405 en su modalidad agravada, 418 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; Decreto Ley 25475, Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; así como para los delitos del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria, Ley 28008, Ley de delitos aduaneros, delitos tipificados en la Ley 30096, Ley de delitos informáticos, y el delito de organización criminal que tengan como fin la comisión de alguno de los delitos anteriormente**

establecidos y, por las circunstancias del caso, **se presente probabilidad concreta** de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

- b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
  - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
  3. La orden de detención **es de carácter reservado y será** puesta en conocimiento de la Policía y el fiscal a la brevedad posible, de manera escrita y bajo cargo, **quienes** la ejecutan de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos. **Ejecutada la orden de detención preliminar se le deberá notificar al imputado la resolución judicial junto con el requerimiento fiscal respectivo.**
  4. Efectuada la detención del imputado, con excepción de los supuestos de los literales b) y c) del numeral 1, **será puesto dentro de las 48 horas a disposición del juez de la investigación preparatoria que emitió el mandato de detención, quien inmediatamente realizará la audiencia para decidir la confirmación o no de la detención y, de confirmarse, fijar su plazo de duración. La audiencia se celebrará con la presencia obligatoria del Fiscal, el imputado y de su abogado defensor. En caso de que el abogado defensor no asista a la audiencia, el juez ordenara su reemplazo por el defensor público. En la misma audiencia el juez resolverá. El incumplimiento de esta disposición configura falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 48°, inciso 13, de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial.**
  5. El auto que confirme la orden de detención deberá contener los datos de identidad del imputado, los presupuestos referidos en el literal a) del numeral 1, y la acreditación de la necesidad y urgencia de la medida. Si el juez, de oficio o a petición de parte, constata errores en la individualización de la persona detenida o en los criterios referidos en el literal a) del numeral 1, o la ausencia de necesidad y urgencia de la medida, deja sin efecto la resolución de detención preliminar judicial y ordena, sin más

trámite, la inmediata libertad del detenido mediante resolución inimpugnable.

6. La impugnación del auto que confirma la orden de la detención y el trámite del recurso impugnatorio se rige por lo dispuesto en el artículo 267. El plazo para apelar es de tres días desde la emisión del auto que confirma la detención preliminar judicial.
7. Si el juez no confirma la orden de detención, puede optar por una medida de comparecencia con restricciones para asegurar la presencia del imputado en las diligencias dispuestas.
8. Está prohibido que el fiscal o la Policía Nacional del Perú divulgue en cualquier forma las actuaciones realizadas en el desarrollo de dicha diligencia, bajo responsabilidad funcional. La inobservancia de este mandato legal configura infracción muy grave, conforme a la ley que rija la carrera del funcionario o servidor infractor.
9. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, robo agravado, extorsión, sicariato, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la dignidad humana y los delitos cometidos por organizaciones criminales no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados."

Lima, marzo de 2025.

Isaac Mita Alanca  
SEGUNDO D. MONTAÑO C.  
FLAVIO CRUZ HERNANDEZ  
ARIFA AGÜERO GUTIERREZ  
Florencia  
Américo GONZA

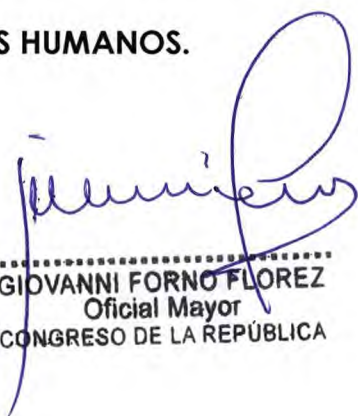


## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **marzo** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10603/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

### 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. MARCO NORMATIVO VINCULANTE**

#### **1.1 Normativa Nacional**

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal (NCPD).
- Caso recaído en el Expediente: 00979-2019-86-2601-JR-PE-03 de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.
- Casación N° 01-2007 de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Caso recaído en el Exp. 01757-2011-PHC/TC del Tribunal Constitucional.
- Caso recaído en el Exp. 06423-2007-PHC/TC del Tribunal Constitucional.

#### **1.2 Normativa comparada**

- En los artículos 215° y 223° del Código Procesal Penal Federal (Decreto 118/2019)<sup>1</sup> de Argentina; donde se establece:

*"ARTÍCULO 215.- Detención. El representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido. La detención no podrá superar las SETENTA Y DOS (72) horas.*

*ARTÍCULO 223.- Procedimiento.*

*El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, inmediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del querellante.  
[...]"*

#### **1.3 Normativa Internacional**

- En el numeral 3) del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- En los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- En el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Sentencia de la Corte IDH, *Caso Ruano Torres y Otros VS. El Salvador* del 5 de octubre de 2015.

<sup>1</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

- Sentencia de la Corte IDH, Caso Fleury y Otros VS. Haití del 23 de noviembre de 2011.
- Sentencia de la Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras del 1 de febrero de 2006.

## **II. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDOSE**

Nuestra Constitución, en su artículo 2°, numeral 24, garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad y seguridad personal, estipulando que nadie puede ser detenido sin una orden escrita y motivada por un juez, salvo en casos de flagrancia, en los cuales las autoridades policiales pueden proceder a la detención inmediata. En este marco, el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) establece la figura de la detención en casos de no flagrancia, el cual es un estado posterior en que se encuentra una persona después de ser encontrado infraganti y no se ha podido lograr su detención en acto, y para su procedencia debe cumplir ciertos requisitos. No obstante, se han planteado diversos cuestionamientos.

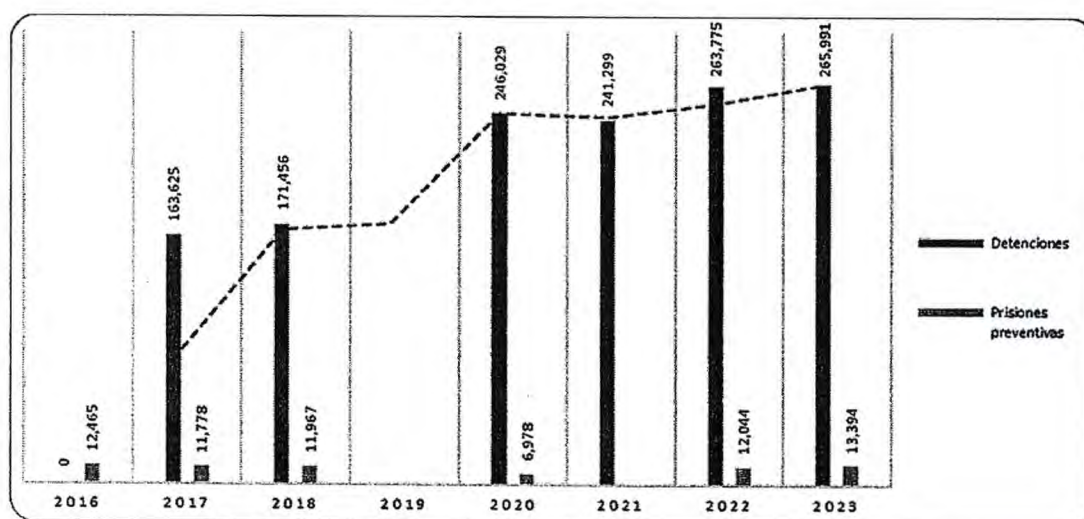
El Poder Ejecutivo ya había advertido esta situación adversa de esta figura, y la analiza en sus observaciones que realizaron a la autógrafa de los Proyectos de Ley 09733/2024-CR, 09760/2024-CR y 09764/2024-CR, que proponían la Ley para restituir y perfeccionar el artículo 261° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), sobre la Detención Preliminar en casos de no flagrancia, actualmente convertida en ley. Dicha norma plantea que la detención preliminar podrá aplicarse cuando "existan elementos razonables para considerar que una persona ha cometido un delito" y cuando "se presenten indicios razonables de posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad". Sin embargo, el Ejecutivo señaló que esto no resolverá el uso indiscriminado de la detención preliminar por parte de algunos operadores de justicia, lo que podría generar afectaciones a derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad personal.

Rubén Fernando Vásquez-Mejía y Diego Fernando Trelles-Vicuña, en su obra *La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador*, critican el uso excesivo de esta medida en el sistema penal ecuatoriano, regulada en el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Los autores sostienen que, en muchos casos, la detención con fines investigativos se emplea como una herramienta de presión para obtener confesiones, lo cual vulnera derechos fundamentales como la libertad y el debido proceso, garantizados tanto por la Constitución ecuatoriana como por tratados internacionales. Esta práctica transgrede principios esenciales, como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad, ya que detiene a personas sin haber demostrado responsabilidad penal, lo que además produce estigmatización social. Vásquez-Mejía y Trelles-Vicuña destacan la necesidad de reformar el marco

legal, debido a que existen vacíos en el sistema penal que permiten estos abusos, afectando injustamente a los detenidos<sup>2</sup>.

Asimismo, los autores señalan que la Constitución de Ecuador, en su artículo 66, numeral 3, garantiza el derecho a la libertad y la integridad, y exige a los jueces aplicar el principio de ponderación cuando estos derechos están en riesgo. Sin embargo, la detención con fines investigativos ha desvirtuado este principio, al convertirse en una medida que presiona y fuerza la investigación sin una valoración adecuada de las pruebas. Esto agrava la violación de derechos fundamentales, como la presunción de inocencia. Por ello, los autores concluyen que esta forma de detención debe ser considerada como una medida excepcional y no la norma, ya que en su aplicación indiscriminada se vulneran derechos constitucionales que el Estado está obligado a proteger.

El uso excesivo de la detención preliminar se evidencia claramente en la tabla que se presenta a continuación, donde se muestra una alta incidencia en el otorgamiento de detenciones, superando significativamente las solicitudes de prisión preventiva. Este patrón refleja una seria preocupación por el abuso de esta medida, especialmente considerando que la detención preliminar representa aproximadamente el 5% de las cifras totales, como lo indica el Anuario del RENADESPPLE (Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a la Pena Privativa de Libertad Efectiva). En 2018, se registraron 171,456 detenciones, pero solo 11,967 de ellas derivaron en prisión preventiva, lo que pone en evidencia la discrepancia entre el número de detenciones y los casos que realmente justifican una medida privativa de libertad más estricta.



<sup>2</sup> VÁSQUEZ-MEJÍA, Rubén Fernando y TRELLES-VICUÑA, Diego Fernando. La constitucionalidad de la detención con fines investigativos en el Ecuador. Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional, ISSN-e 2550-682X, Vol. 5, Nº. 8, 2020. Obtenido en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7554372>

Este uso desproporcionado de la detención preliminar es preocupante porque, a diferencia de la prisión preventiva, no se requieren elementos sólidos de convicción sobre la culpabilidad del imputado, sino que muchas veces se basa en simples sospechas. La detención preliminar debería ser una medida excepcional, pero su empleo indiscriminado plantea serios riesgos para la libertad individual. Por ello, es fundamental garantizar que se apliquen estrictamente los criterios establecidos por la ley para autorizar estas detenciones, protegiendo así los derechos fundamentales de las personas y evitando que el uso de esta medida comprometa su libertad sin fundamentos suficientes.

Además, en una investigación realizada por Rodríguez-Alván, sobre la detención preliminar, se menciona que el estándar probatorio para otorgar esta medida se basa en un juicio valorativo subjetivo, lo cual debilita la seguridad jurídica. Esta debería ser prioritaria, especialmente cuando se trata de la restricción de derechos fundamentales como la libertad. En Perú, la detención preliminar se ha convertido en una herramienta de uso frecuente, en algunos casos utilizada como una medida de presión para obtener confesiones, lo que plantea serias preocupaciones sobre el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad que deben regir en un Estado de derecho. La ausencia de un control riguroso en la aplicación de esta medida pone en peligro la integridad del sistema judicial<sup>3</sup>.

Así también, establecen que no se ha desarrollado un estándar probatorio claro para la detención preliminar, lo que ha permitido el uso del criterio de "sospecha simple", propio del inicio de diligencias preliminares, para justificar su solicitud. La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 no especificó el nivel probatorio requerido para imponer una detención preliminar judicial en el contexto de las diligencias preliminares, lo que ha generado interpretaciones erróneas que permiten aplicar un estándar bajo para una medida que afecta directamente la libertad personal. El principio de progresividad en el proceso penal exige que, a medida que el caso avanza, se eleve el nivel de fundamentación probatoria, siendo indispensable contar con criterios más sólidos para cada etapa, desde las diligencias preliminares hasta la acusación penal y sobre todo, cuando se vea afectado el derecho a la libertad personal<sup>4</sup>.

Por último, una de las más graves afectaciones que genera la figura de la detención preliminar es la falta de control en su aplicación, lo cual queda evidenciado en el Informe Defensorial N° 220, titulado "¿Detener para investigar o investigar para detener?", publicado en agosto de 2024. En este informe, la Defensoría del Pueblo identificó serias irregularidades en la sede de la Dircote de la Policía Nacional, donde se mantenía detenidas a 38 personas en el marco de tres investigaciones a cargo de la Diviac. Un grupo de estas personas había sido privado de libertad desde el 12 de abril de 2024 bajo una orden de detención preliminar por 10 días, que venció el 22 de abril. Sin embargo, al momento de la supervisión realizada por la Defensoría, estas

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ-ALVÁN, Richard. El estándar probatorio de la detención preliminar judicial en el proceso penal peruano. Revista Científica Ratio Iure, 2(2), 2022. Obtenido en: <https://doi.org/10.51252/rcri.v2i2.362>

<sup>4</sup> Ibidem

personas llevaban 73 días detenidas sin que su situación jurídica hubiera sido resuelta. Otro grupo de detenidos se encontraba en la misma sede policial desde el 23 de abril de 2024, con una orden judicial de detención preliminar por 15 días, pero al momento de las entrevistas llevaban ya 62 días privados de su libertad<sup>5</sup>.

Este caso refleja una clara violación de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia Exp. N° 06423-2007-PHC/TC, que establece que cualquier detención que exceda el plazo máximo permitido es automáticamente inconstitucional. Además, determina que la autoridad, funcionario o cualquier persona que haya participado en esta situación será responsable conforme a lo que dicta la ley. La falta de control y el incumplimiento de los plazos legales no solo vulneran derechos fundamentales como la libertad personal, sino que también generan un precedente peligroso que pone en riesgo la legitimidad del sistema de justicia penal en su conjunto<sup>6</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Como se ha establecido anteriormente, el objeto de la presente Ley es modificar los artículos 53° y 261° del del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para perfeccionar garantistamente la detención preliminar en casos de no flagrancia.

Por ello, en el literal a) del numeral 1 de la norma, se está modificando los requisitos de factibilidad de la detención preliminar en casos de no flagrancia, con el fin de evitar abusos que puedan afectar gravemente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. En primer lugar, se establece que los "elementos razonables" necesarios para justificar esta medida deben estar relacionados con un nivel de sospecha que se fundamente en pruebas preliminares que indiquen la comisión de un delito de suma gravedad. Dado que la detención preliminar es una medida excepcional, su aplicación debe restringirse únicamente a delitos graves, para los cuales se establezca una pena privativa de libertad mayor a 4 años y que afecten bienes jurídicos de importancia como la vida, la integridad física o el patrimonio, entre otros. Este enfoque busca restringir el uso indiscriminado de la detención, limitándola a situaciones donde exista una amenaza significativa a bienes jurídicos esenciales.

En segundo lugar, se establece que, además de los elementos razonables, deben existir indicios objetivos que sugieran un riesgo de fuga o de obstaculización de la investigación por parte del imputado. Esto implica que no basta con una mera sospecha, sino que deben presentarse elementos de convicción claros que demuestren la posibilidad real de que el imputado intente evadir la justicia o interferir en la búsqueda de la verdad. De esta manera, se pretende equilibrar la protección de los derechos fundamentales con la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal, limitando la aplicación de la detención preliminar a casos justificados y bajo criterios rigurosos.

<sup>5</sup> Defensoría del Pueblo. La detención preliminar judicial ¿Detener para investigar o investigar para detener? Informe Defensorial N° 220, agosto de 2024, Lima.

<sup>6</sup> Ibidem



Y como último requisito, que es el señalado en el numeral 5, también previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 27379, es el criterio de la "necesidad o urgencia de la medida". Este requisito obliga al juez a fundamentar, durante una audiencia, las razones específicas que justifican la urgencia de dictar la detención preliminar. Este análisis debe estar vinculado a una probabilidad concreta y objetiva de fuga o de obstrucción de la justicia por parte del imputado, lo que justificaría la restricción de su libertad.

La exigencia de necesidad o urgencia actúa como un contrapeso, evitando que las detenciones se dicten sin una sólida justificación. De no ser así, se corre el riesgo de vulnerar gravemente los derechos fundamentales de los imputados, quienes podrían verse sometidos a detenciones arbitrarias bajo pretextos de investigación, afectando la presunción de inocencia que debe prevalecer en todo proceso penal.

En cuanto a la modificación propuesta del numeral 3, se establece que la detención preliminar debe mantenerse en estricta reserva, bajo el conocimiento exclusivo de la Policía y el fiscal, con el fin de evitar la vulneración de la imagen de personas públicas que, en muchos casos, son detenidas preventivamente y, posteriormente, no son condenadas. Este resguardo de confidencialidad es clave para proteger la reputación de los individuos, evitando exponerlos a un juicio social prematuro que pueda dañar irreparablemente su dignidad y vida personal, antes de que exista una sentencia firme en su contra.

Por conexión lógica, a lo anteriormente dispuesto, se está incorporando un numeral 8 que prohíbe expresamente a los fiscales y a la policía revelar cualquier información o actuación realizada durante la diligencia de investigación, las cuales deben mantenerse en estricta reserva. Esta disposición se encuentra alineada con lo previsto en el numeral 1 del artículo 324° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece que "la investigación tiene carácter reservado". Cualquier vulneración de esta norma se considerará como una infracción funcional grave, dado que la divulgación indebida de información puede afectar gravemente el derecho al honor y la intimidad de las personas involucradas, especialmente en casos de alta relevancia mediática o pública. Con esta medida, se busca garantizar que el debido proceso respete los derechos fundamentales de las personas, protegiéndolas de filtraciones que puedan influir negativamente en su imagen antes de que se determine su culpabilidad o inocencia.

Los numerales 4, 5, 6 y 7 de la propuesta, es un plus para dar la garantía de un debido proceso y regular los abusos de la detención. De esta manera, una vez detenido el imputado —con excepción del supuesto contemplado en los literales b) y c) del numeral 1—, en el mismo día, se procederá de inmediato a convocar la audiencia, en la cual decidirá la confirmación o no de la detención preliminar judicial y, en caso de confirmarla, fijará su plazo de duración. La audiencia se realizará con la presencia obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor. En caso de que el abogado de libre elección no asista injustificadamente, el juez ordenará su reemplazo por un defensor público. Finalmente, el juez resolverá de manera inmediata durante la misma audiencia, garantizando así un proceso ágil y respetuoso de los derechos fundamentales del imputado, ya que se hará con una debida motivación. Cabe



destacar que este tipo de audiencia ya estaba prevista en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 27379 del año 2000, sobre procedimientos de adopción de medidas excepcionales en investigaciones preliminares.

Esta propuesta de implementar una audiencia de control de detención preliminar ya había sido planteada en una mesa técnica "¿Es Constitucional la Detención Preliminar en el Perú?", del 21 de mayo de 2024 en el Congreso de la República. En dicha mesa participaron diversos expertos en derecho penal, como el Dr. Benji Espinoza, el Dr. Luis Pacheco Mandujano y el Dr. Dino Carlos Coria, entre otros. Durante el evento, se subrayó la necesidad de una audiencia que garantice los derechos del detenido, como lo mencionó el Dr. Benji Espinoza, quien propuso que esta audiencia de control de detención preliminar debería realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la detención, permitiendo incluso la apelación de la medida. Además, sugirió alternativas como la detención domiciliaria para llevar a cabo actos de investigación urgentes y destacó la importancia de aplicar el artículo 324° del NCPP sobre el carácter reservado de las investigaciones, protegiendo así la presunción de inocencia y las fuentes investigativas.

Por otro lado, en cuanto a la modificación del literal d) del artículo 53°, se incorpora como causal de inhibición o recusación que el juez que haya impuesto un mandato de detención preliminar, y cuya decisión haya sido revocada o dejada sin efecto por la sala superior, no podrá conocer el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado. Esta disposición busca garantizar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, un principio esencial del debido proceso, reconocido tanto en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 14°, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos tratados forman parte del ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

El principio de imparcialidad judicial prohíbe que los jueces que han participado en las etapas de instrucción o investigación, con un grado significativo de involucramiento en el proceso, resuelvan o juzguen el mismo caso posteriormente. Esto se debe a que tal participación puede comprometer su objetividad y afectar la imparcialidad que deben mantener. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso Hauschildt contra Dinamarca y el Tribunal Constitucional español en sus sentencias STC 85/1992 y 145/1988<sup>7</sup>, señalan que la imparcialidad debe ser evaluada caso por caso, dependiendo del grado de involucramiento del juez. En este contexto, cuando un juez a otorgado una detención preliminar, es probable que haya formado una opinión sobre el caso, lo que podría influir en una futura decisión sobre prisión preventiva. Por ello, es necesario que un nuevo juez, sin predisposiciones, analice el caso para asegurar que se respete el principio del juez natural y evitar así cualquier vulneración de los derechos fundamentales del imputado.

<sup>7</sup> <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Caso-Hauschildt-vs.-Denmark-LPDerecho.pdf>

#### **IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto de ley se encuentra en plena conformidad con el derecho de iniciativa legislativa contemplado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, que otorga a los legisladores la facultad de presentar propuestas normativas. Es importante subrayar que esta propuesta no pretende derogar ninguna norma vigente en el país, si no fortalecer el debido procedimiento y el derecho a la presunción de inocencia de las personas para que no sean detenidas bajo meras sospechas simples y por delitos de bagatela; garantizando con ello, su derecho a la defensa.

#### **V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto de las entidades públicas competentes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público; pero se obtendría varios beneficios:

- a) Esta iniciativa asegura que la detención preliminar, en casos de no flagrancia, sea aplicada solo en delitos graves y bajo criterios como de urgencia y necesidad restringe el uso indiscriminado de la detención, protegiendo de manera más efectiva la libertad personal y la presunción de inocencia.
- b) Introduce un mayor control judicial, ya que los jueces deben fundar la detención en audiencia con asistencia de las partes. La audiencia de control evita decisiones arbitrarias y asegura que la privación de libertad se aplique solo cuando sea estrictamente necesaria, lo que refuerza las garantías del debido proceso.
- c) Con la modificación del artículo 53, se establece que el juez que haya ordenado una detención preliminar y cuya decisión haya sido revocada no podrá conocer el requerimiento de prisión preventiva en ese caso. Esto asegura que el juez encargado de evaluar medidas cautelares futuras sea imparcial, evitando cualquier tipo de sesgo que pudiera surgir de decisiones previas. Al garantizar un nuevo juez para la evaluación de prisión preventiva, se refuerza el principio del juez imparcial y del juez natural, contribuyendo a la transparencia y justicia del proceso penal.
- d) Esta iniciativa incorpora la prohibición expresa de divulgar información sobre las actuaciones de la detención preliminar por parte del fiscal y la policía. Esta reserva garantiza la protección de la reputación, imagen y vida privada del imputado, especialmente en casos de figuras públicas o personas que podrían ver afectada su dignidad ante una eventual exoneración. Al evitar la exposición mediática prematura, se protege el derecho al honor y se reduce el impacto de una posible estigmatización social.

- e) Asimismo, abre la posibilidad de considerar medidas menos gravosas que la detención preliminar, como el uso de medidas de comparecencia con restricciones, en situaciones donde los actos de investigación lo permitan. Esta flexibilidad reduce el uso de la privación de libertad como medida inicial y promueve alternativas que, respetando los derechos del imputado, permitan asegurar la investigación sin recurrir necesariamente a la detención física en un centro penitenciario.

## **VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL**

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta está alineada con el Acuerdo Nacional y vinculados con las siguientes Políticas de Estado:

- Con el objetivo (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada del numeral 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

## **VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA**

Mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República N°006-2024-2025-CR, aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de octubre de 2024; en razón a ello, la presente iniciativa legislativa tiene relación con:

- Con el Objetivo *"I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO"*, específicamente con la política *"19. SEGURIDAD CIUDADANA Y CIVISMO."*

Lima, marzo del 2025